



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-68/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO Y BEATRIZ MEJIA RUÍZ

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el juicio electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que a su vez confirmó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/125/2023** mediante el cual se le requirió al partido actor, reintegrar los remanentes, derivado de la resolución **INE/CG108/2022**; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 125

Acuerdo **IMPEPAC /CEE/125/2023** que presenta la Secretaría Ejecutiva, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, a través del cual se requiere al Partido Político Nacional con acreditación local, denominado Partido Revolucionario Institucional, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Autoridad responsable o tribunal, tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Comisión de Fiscalización Consejo Estatal	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal IMPEPAC, Instituto local INE	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido actor, PRI, partido actor	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria
Reglamento de Fiscalización Sala Regional	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG108/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General aprobó la resolución INE/CG108/2022, en la que, entre diversas cuestiones, se determinó lo siguiente:

- **Conclusión 2.18-C2-PRI-MO.** El PRI solo destinó \$168,000 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de \$276,034.74 (doscientos setenta y seis mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), para la capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por tanto, omitió realizar gastos por un monto de \$108,034.74. (ciento ocho mil treinta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

cuatro pesos 74/100 M.N.).

En ese sentido, se determinó imponerle una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, resultando la cantidad de \$162,052.11 (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.).

- **Conclusión 2.18-C15-PRI-MO.** El PRI debía reintegrar el remanente de financiamiento público dos mil veinte, el cual ascendía al monto de \$108,034.74. (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

II. Acuerdo 125. El veinte de junio del presente año, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número 125, a través del cual solicitó al partido actor que reintegrara los remanentes resultantes de la resolución detallada en el párrafo previo. Lo anterior, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido.

III. Juicio local. El seis de julio de este año, el partido actor, a través de su representante legal titular, presentó un juicio electoral ante el Tribunal local, que posteriormente fue objeto de reencauzamiento a un recurso de reconsideración.

IV. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo 125, mediante el cual se requirió al partido actor, reintegrara los remanentes del ejercicio dos mil veinte.

V. Juicio electoral federal

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución impugnada en el párrafo que antecede, el cuatro de octubre de este año, el partido actor por medio de su representante presentó juicio electoral ante la responsable, y en su oportunidad se remitieron las constancias

a esta Sala Regional.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente en funciones emitió un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **SCM-JE-68/2023**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral presentado por un partido político a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, confirmó el **Acuerdo 25**, en el que a su vez se le requirió al partido actor el reintegro de remanentes derivado de la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176.
- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos - que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala¹ .

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

En el presente caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. En el caso, la resolución controvertida le fue notificada al partido actor el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, tal y como se acredita de la cédula de notificación respectiva; en ese sentido, el plazo de cuatro días para interponer la impugnación transcurrió del **veintinueve de**

¹ En el juicio electoral **SUP-JE-1411/2023** [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

septiembre al cuatro de octubre, sin contar los días treinta de septiembre y primero de octubre, por haber sido inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó el **cuatro de octubre**, se tiene por interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación. El partido actor tiene legitimación para interponer el presente juicio en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

2.4. Personería. Respecto al cumplimiento del requisito de procedencia en cuestión, se advierte que **María del Rocío Carrillo Pérez, se ostenta como representante propietaria del partido actor**, quien suscribió la demanda que motivó la formación del expediente en que se actúa **-y fue la persona que accionó el juicio en la instancia primigenia-**, dicho carácter se corrobora con la constancia emitida por el Instituto local, además es de señalar que del informe circunstanciado no se advierte causal de improcedencia.

2.5. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/125/2023**, en el que a su vez se le requirió al partido actor el reintegro de remanentes; lo que refiere afecta su esfera jurídica.

2.6 Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar la respuesta controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este juicio con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

TERCERA. Cuestión previa

3.1. Contexto de la controversia

Antes de abordar el estudio de fondo de este juicio, es esencial establecer el contexto de la controversia, la cual, como aspecto esencial implica el análisis relativo al planteamiento del partido político actor en el sentido de la ilegalidad de la determinación de devolver remanentes y que se le sancionó dos veces por el mismo hecho; para lo cual, es pertinente hacer referencia al contenido de las resoluciones tanto del INE como del IMPEPAC, en los términos siguientes:

-Resolución INE/CG108/2022-

Mediante la resolución **INE/CG108/2022**, se le sancionó, entre otras cuestiones, con **\$162,052.11** (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.), **por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinte, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

Así, en la **conclusión 2.18-C2-PRI-MO** se dispuso lo siguiente: *“el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación,*

promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$108,34.74” y su respectiva devolución.

-IMPEPAC/CEE/127/2022-

Posteriormente, el quince de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/127/2022** en el cual se modificó el calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós que recibió el partido actor, con el objeto de realizar el cobro de diversas sanciones, en las que se incluyó, el cobro de la cantidad de **\$162,052.11** (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.), impuesta en la conclusión **2.18-C2-PRI-MO** de la **resolución INE/CG108/2022**.

-Acuerdo 125-

El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante **Acuerdo 125** se le requirió al partido actor reintegrar los remanentes, derivado de la **resolución INE/CG108/2022** por un monto de \$108,034.74 (ciento ocho mil pesos con treinta y cuatro centavos punto setenta y cuatro 74/100 M.N).

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

Con relación al estudio de fondo, el Tribunal local abordó en primer lugar los argumentos en los que la parte actora primigenia, se inconformó con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/125/2023**, porque desde su perspectiva, este carecía de una debida fundamentación y motivación, y porque resultaba ilegal que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

IMPEPAC le estuviera exigiendo la devolución de un monto no ejercido en el año dos mil veinte, ya que afirma haberlo ejercido en dos mil veintidós.

El Tribunal local determinó que los argumentos presentados por el partido actor carecían de fundamento. Lo anterior, en principio, porque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/125/2023** detalló los artículos pertinentes aplicables al caso en cuestión, los cuales hacen referencia a la competencia del IMPEPAC, los preceptos legales de las Constituciones federal y local relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, así como todas las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con la función electoral.

Pero además de lo anterior, porque la decisión contenida en el acuerdo tuvo su fundamento en los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE. Estos acuerdos se derivaron de diversas infracciones a la normativa electoral cometidas por el partido actor.

De esa forma, el Tribunal responsable refirió que al citar cada uno de estos acuerdos, así como las sanciones pecuniarias impuestas y las disposiciones normativas del Reglamento de Fiscalización del INE, que otorgan a los organismos públicos locales la facultad de ejecutar las sanciones impuestas, se demuestra que el acuerdo en sí mismo, no careció de fundamentación y motivación como lo aducía la parte actora.

Posteriormente, el tribunal explicó que en su determinación el INE sostuvo que el partido político actor debía reintegrar los

fondos no utilizados durante el año fiscalizado de dos mil veinte, porque no resultaba legalmente procedente que el partido retenga estos fondos o los gaste en un período fiscal diferente al que originalmente estaba destinado. Lo anterior, porque como consecuencia de las irregularidades cometidas por el partido, estos recursos no se utilizaron en el año fiscalizado y, por lo tanto, deben ser devueltos o reintegrados como remanente de financiamiento público no utilizado.

Al respecto, el Tribunal local responsable apoyó su consideración en que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están obligados a reintegrar los recursos que no han sido utilizados o debidamente justificados del financiamiento público; obligación de la que deriva del deber de los partidos políticos de utilizar los recursos exclusivamente para los propósitos para los cuales se les otorgaron y dentro del año calendario en el cual se les fue proporcionado dicho recurso².

Por lo tanto, el Tribunal Local argumentó que las acciones llevadas a cabo por el IMPEPAC con relación a la solicitud de reintegro al partido actor se encuentran apegado a derecho, ya que dicho actuar se apegó a lo ordenado por la autoridad fiscalizadora del INE, sin que con ello se violentara algún principio constitucional.

Además, el Tribunal también desestimó el agravio del partido actor con respecto a un supuesto doble cobro, ya que, según su interpretación, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/127/2022**, se le había deducido de su financiamiento el monto de la multa impuesta por el INE a través de la resolución **INE/CG108/2022**.

² Véase SUP-RAP-758/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

Según la autoridad jurisdiccional local, esta multa del INE fue consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales por parte del partido actor y, además, quedó confirmada mediante la resolución **SCM-RAP-6/2022**.

Finalmente, el Tribunal local declaró **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, toda vez que no precisó con claridad de qué manera, el requerimiento para el reintegro del monto no ejercido ocasiona una lesión a los principios de legalidad, equidad, constitucionalidad, certeza y objetividad.

Con relación a este punto, el Tribunal local mencionó que el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que las sanciones fueron impuestas por el IMPEPAC, ya que en el acuerdo impugnado se precisó que la ejecución del mismo viene de una orden de la autoridad fiscalizadora federal, por lo que dicho acuerdo se emitió en cumplimiento a ello y no, así como lo pretende el partido actor.

Por lo que, para el Tribunal local con la emisión del acuerdo impugnado no se está realizando un doble cobro, puesto que el mismo versa sobre la devolución del monto que no ejerció el partido actor.

3.3. Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda se advierte que el partido actor solicita a este órgano colegiado decrete la ilegalidad de la sentencia impugnada, en virtud que la medida controvertida representa un doble cobro de la sanción económica impuesta en la resolución **INE/CG/108/2022** y ejecutada por el IMPEPAC

mediante acuerdo número **IMPEPAC/CEE/127/2022**, a través de las ministraciones mensuales por concepto de prerrogativas en el periodo comprendido en el mes de junio a diciembre de dos mil veintidós.

Así, a decir del partido actor el doble cobro representaría una carga ilegal y excesiva, ya que con ello se ocasiona una grave lesión a los principios de legalidad, equidad y constitucionalidad, certeza, objetividad y derecho al financiamiento público, puesto que se encuentra en desventaja para realizar las actividades de promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática, máxime que las sanciones económicas impuestas ya fueron pagadas y cumplidas.

El partido actor se duele de una vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias específicas, así como la falta de exhaustividad.

Refiere que el Tribunal local no consideró que la multa impuesta ya fue ejecutada en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/127/2022** por la cantidad de **\$162,052.11 (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.)** y que por cuanto al remanente no ejercido, este se encuentra sujeto a revisión por la autoridad fiscalizadora dentro de la revisión de gastos dos mil veintidós, situación que dejó de lado el IMPEPAC, toda vez que a su decir, derivado de la pandemia COVID-19, la revisión de los gastos ejercidos tienen un desfase de más de un año, ello se puede corroborar con las documentales que obran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

en autos, por lo que a su dicho se actualiza lo que se conoce como litispendencia.

Señala que dicho recurso no fue ejercido en el dos mil veinte, sino hasta el dos mil veintidós, por lo que dichos gastos se encuentran en revisión dentro del marco de la fiscalización del informe anual dos mil veintidós, conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo **CF/008/2023**, por lo que el acuerdo mediante el cual le solicita los remanentes no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En otro apartado, el partido actor insiste en que mediante acuerdo **125** se le pretende sancionar dos veces con los mismos hechos y razones legales, lo cual se encuentra prohibido en la Constitución federal, por lo que solicita a este órgano colegiado no se ejecute dicha violación.

En ese orden de ideas, menciona que se debe de considerar que en la sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada en veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se aprobó la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil veinte; de las conclusiones **2.18-C2-PRI-MO** *el sujeto obligado omitió destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020 para capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$108, 034.74 (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.).*

Y que a efecto de cumplir con tal determinación, refiere que ya fue multado por el INE y la multa ejecutada por el IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/127/2022**, hasta por la cantidad de \$162.052.11 (siento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) los cuales fueron descontados de las prerrogativas de los meses comprendidos de junio a diciembre de dos mil veintidós, siendo que por acuerdo **CF/12/2023** se aprobó la modificación de los plazos para fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y en el dictamen consolidado correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, señala el seguimiento, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Que el reintegro de los remanentes por parte de los partidos políticos constituye un deber inexcusable, al tratarse de recursos públicos, que solo pueden ejercerse para los fines que fueron entregados, cumpliendo las formalidades de la ley dentro del periodo o ejercicio correspondiente, que de los antecedentes del acuerdo **125** se advierte que con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva del IMPEPAC giró oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, donde se realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos.

Que, de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2023** respondió a la consulta formulada señalando *“que una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al OPLE, registrara en la información relativo al número de resolución de origen, nombre o denominación del*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente o reintegrar. Que la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos o reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local, la Unidad de Vinculación para que informe al OPLE de Morelos.

Por otra parte, el partido actor menciona que es un hecho notorio que con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés de este año, este órgano colegiado dictó sentencia en el SCM-RAP-7/2023, en el que entre otras cosas, resolvió que *“si la pretensión del apelante se centraba en lograr que se considerara que las referidas sanciones y cargas habían sido pagadas, lo que para su consecución, en su caso podría implicar un ajuste sobre las cuentas provenientes del pago de sanciones y la devolución de remanentes de ejercicios anteriores, es la Comisión de Fiscalización quien cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud planteada por el PRI”*.

Desde la perspectiva del partido político actor, ello pone de manifiesto que para la emisión del acuerdo **125** se tuvo como sustento natural la respuesta mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2013**, a la consultada formulada a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y por tanto, para el partido actor, la base jurídica del citado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, tiene fundamento y motivación en un acto que *ya fue declarado nulo*, por haber sido emitido por autoridad incompetente, luego entonces, al ser el acuerdo materia de la inicial impugnación accesoria o consecuente a dicho acto anulado, este debe correr

la misma suerte y deber ser revocado, para que el Consejo General del INE o la Comisión de Fiscalización sea quien determine si en su caso el remanente económico ya fue reintegrado por el PRI.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Caso concreto

De la síntesis de agravios puede advertirse que existe una estrecha vinculación entre los argumentos planteados por el partido actor, lo que hace idóneo realizar un estudio conjunto de los motivos de disenso, sin que ello genere lesión a la parte actora, dado que lo fundamental es dar una respuesta que solucione la controversia planteada³.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el presente asunto se abordan dos temas sustanciales a saber:

- a) Falta de motivación y fundamentación
- b) La doble sanción que aduce el partido actor con motivo de la que le fue impuesta en la resolución **INE/CG108/2022**
- c) La ilegalidad sostenida por el partido actor con relación a la orden de devolución de los remanentes.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que son **infundados** los motivos de disenso del partido actor, se explica.

³ Ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

A) FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El partido actor se duele de una vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias específicas, así como la falta de exhaustividad. Situación que, a decir de la parte actora, no observó el Tribunal local.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios esgrimidos por el partido actor son **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación y motivación, opuestamente a lo expresado por el partido actor.

Lo anterior es así porque contrariamente a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local basó su decisión en un escrutinio de los procedimientos legales establecidos para solicitar los remanentes.

La decisión del Tribunal responsable se apoya en la normativa legal aplicable, la cual respalda la solicitud de remanentes por autoridad administrativa local. Esta normativa proporciona un marco legal claro que establece las condiciones bajo las cuales un partido tiene que devolver los remanentes. Al considerar esta normativa, el órgano jurisdiccional local actuó de acuerdo con la ley y, por lo tanto, garantizó que la decisión estuviera en línea con las disposiciones legales vigentes.

Ello, ya que el Tribunal responsable precisó que el Instituto local sí expuso los artículos aplicables al caso concreto, estableciendo en el acuerdo 125 los preceptos legales de la Constitución federal y local, relacionados con la organización de las elecciones; estableciendo los dispositivos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al ejercicio de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, definitividad.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

**B) LA ILEGALIDAD SOSTENIDA POR EL PARTIDO ACTOR CON
RELACIÓN A LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE LOS REMANENTES**

Por lo que respecta a ese tema, el partido actor alega que el acuerdo **125** tuvo como sustento natural la respuesta mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2023**, derivado de la consulta formulada a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, resulta incorrecto para el partido actor, ya que la base jurídica del citado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, tiene fundamento y motivación en un acto que ya fue declarado nulo -en la sentencia emitida por esta Sala Regional **SCM-RAP-7/2023**- por haber sido emitido por autoridad incompetente, luego entonces al ser el acuerdo materia de la inicial impugnación accesoria o consecuente a dicho acto anulado, este debe correr la misma suerte y deber ser revocado.

Los referidos motivos de agravio son **infundados** en razón de lo siguiente. Se explica.

En principio, es de resaltar que respecto al acuerdo que hace referencia el partido actor **-INE/UTF/DRN/712/2023-** la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respondió a la consulta formulada por el Instituto Local en los términos siguientes:

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

Que una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al OPLE, registrara en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.

Que la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local a la Unidad de Vinculación, para que informe al OPLE de Morelos.

[.]

En esa tesitura, tomando en consideración que el veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOYPP/227/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambos de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Luego entonces, se tiene que en el acuerdo **125** se mencionó que el veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023** a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica -ambas de dicho órgano comicial-, con el propósito de informar a qué partidos políticos se les debe de descontar cierto recurso de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informará a la Unidad de Vinculación del mismo instituto sobre los dictámenes, resoluciones, montos y ejercicios fiscales asociados a los recursos que deben ser reintegrados por los entes obligados a nivel local. La Unidad de Vinculación, a su vez,

será la encargada de notificar al órgano local correspondiente (OPLE) al respecto.

Así, se tiene que lo único que se realizó por una parte en los acuerdos mencionados, es que una vez que se determinaran los remanentes a reintegrar, el Instituto Local registraría en el Sistema Integral la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.

Y, por otra parte, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, giró el oficio a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambos de dicho órgano comicial, para efecto de informar a qué partidos políticos se les debe descontar alguna cantidad de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes.

De ahí se tiene que la comunicación que surge entre dichas autoridades es en razón de que **el Consejo General del INE es quien lo aprueba en el propio dictamen y la resolución** o, en su caso, en la determinación de saldos finales, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determina el monto de los recursos que los partidos políticos deberán devolver.

Por lo tanto, estas decisiones representan una condición cuya realización es necesaria para que se pueda hacer efectiva la obligación mencionada. Para que se pueda requerir la devolución correspondiente, es preciso que previamente las cantidades a devolver por los partidos políticos hayan sido aprobadas por la autoridad competente.⁴

⁴ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "**REPARACIÓN DE DAÑOS Y**



Ahora bien, con relación a lo argumentado por el partido actor respecto a que, la base jurídica del citado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral tiene fundamento y motivación en un acto que ya fue declarado nulo -en la sentencia emitida por esta Sala Regional **SCM-RAP-7/2023**- en la cual se dispuso que el acto impugnado en aquel recurso fue emitido por autoridad incompetente; ello no es así, porque si bien se declaró nula la respuesta que se le dio al partido actor -mediante la referida sentencia-, porque quien dio respuesta no era la autoridad competente para ello, lo cierto es que en su oportunidad la autoridad que sí era competente le dio cabal repuesta a su solicitud mediante el acuerdo:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG108/2022, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, REALIZADA MEDIANTE OFICIO SFA/CDE/MOR/033/2023, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA

PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato está facultado para emitir un informe de resultados con respecto a la evaluación realizada de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe constituye un requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción civil de reparación de daños y perjuicios; sin embargo, al ser una dependencia del Poder Legislativo del Estado, la obligación sólo podrá exigirse hasta que el Congreso del Estado de Guanajuato sancione el informe de resultados. Esto quiere decir que para la procedencia de la acción de indemnización es necesaria la declaración previa de la existencia de las infracciones por parte del Congreso del Estado de Guanajuato. En este sentido, esta situación comporta una excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 1258 del Código Civil de Guanajuato, que prevé que la prescripción negativa empezará a correr "desde el día en que se verificaron los actos", en virtud de que el cómputo deberá iniciarse a partir de la sanción del informe de resultados por el Poder Legislativo." (Tesis publicada en la página 573, del Libro XX, Tomo 1, correspondiente a mayo de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-RAP-07/2023⁵, En los términos siguientes:

(...)

“..a contrario sensu de lo que establece el instituto político, esta autoridad no puede dar por cumplimentado el reintegro de \$108,050.00, establecido en la conclusión 2.18-C15-PRI-MO de la Resolución INE/CG108/2022 con la transferencia entre Comités, puesto que el fin de dicho recurso no fue el reintegro de la cantidad no destinada para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres al erario, sino que fue utilizada para la realización de eventos, como quedó señalado en el punto que antecede, y por ende no siguió el procedimiento establecido en los lineamientos señalados en el Acuerdo INE/CG459/2018, acción que controvierte lo señalado en el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso a) que a la letra dice:

“(...)

Artículo 177 Bis. 1. *Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: a) Independientemente de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto. (...)*

Lo establecido en el extracto normativo señalado, permite visualizar que, no obstante que el partido realice los proyectos que omitió realizar en el ejercicio observado, debe reintegrar el financiamiento no ejercido al erario, a través de los mecanismos establecidos en los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas; el procedimiento para reintegrarlo, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, a saber:

⁵Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153320/cf-12se-2023-09-26-p2.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

(...)

En ese acuerdo se señaló claramente que en la conclusión **2.18-C15-PRI-MO** del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte; el remanente determinado por **\$108,034.74**. (ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), deberá de ser reintegrado por el partido político conforme al procedimiento señalado.

Y que el supuesto señalado por el partido político, consistente en la transferencia entre cuentas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) al Comité Ejecutivo Estatal (CEE), no puede considerarse como cumplimiento a la obligación de realizar el reintegro de los remanentes.

De ahí que, tal y como lo establece el referido acuerdo que no obstante que el partido realice los proyectos que omitió realizar en el ejercicio observado, debe reintegrar el financiamiento no ejercido al erario, a través de los mecanismos establecidos en los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas; por lo que eso no lo eximía de su obligación de regresar los remantes como lo pretende el partido actor.

Asimismo, es claro que dicha situación, -devolución de remanentes- se trata de recursos catalogados como de financiamiento público, los cuales provienen del erario de la misma naturaleza, y en función de ello, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

En efecto, los partidos políticos podrán disponer de dichos recursos públicos, exclusivamente para destinarlos a los fines motivo de su entrega, y contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos, todo ello a la luz de los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por lo que no existe justificación para que el partido político no devuelva los remanentes del financiamiento público que le fue entregado para el desarrollo de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte, toda vez que se entregaron para un fin en específico, por lo que, si no fueron erogados o tampoco se comprobó su gasto con ese objeto, deben reintegrarse.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

1

B) LA DOBLE SANCIÓN QUE ADUCE EL PARTIDO ACTOR CON MOTIVO DE LA QUE LE FUE IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG108/2022

Por su parte, el partido actor solicita a este órgano colegiado decrete la ilegalidad de la sentencia impugnada, en virtud que la medida controvertida representa un doble cobro de la sanción económica impuesta en la resolución **INE/CG/108/2022** y ejecutada por el IMPEPAC mediante acuerdo número **IMPEPAC/CEE/127/2022**, a través de las ministraciones mensuales por concepto de prerrogativas en el periodo comprendido en el mes de junio a diciembre de dos mil veintidós.

Así, a decir del partido actor el doble cobro representaría una carga ilegal y excesiva, ya que con ello se ocasiona una grave lesión a los principios de **legalidad, equidad y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

constitucionalidad, certeza, objetividad y derecho al financiamiento público.

Son **infundados** los motivos de disenso del actor en razón de lo siguiente. Se explica.

Contrariamente a lo argumentado por el partido actor, el reintegro de fondos no constituye una doble sanción. En principio, porque la obligación de devolver los recursos públicos mencionados no se considera una sanción. Por lo tanto, el proceso a través del cual los partidos políticos deben efectuar la devolución de los remanentes no se asemeja ni reúne las exigencias para considerarlo como un procedimiento administrativo sancionador; esto es, no se trata de un mecanismo o instrumento de carácter punitivo sino que se finca en la necesidad de reintegrar recursos que no fueron utilizados al erario público atendiendo a determinadas condiciones legales y reglamentarias.

En efecto, la obligación de reintegrar los recursos públicos no utilizados, o cuyo uso y destino no haya sido debidamente acreditado por el partido actor, no puede equipararse a la comisión de alguna infracción y la posterior imposición de una sanción por parte de la autoridad electoral encargada de la fiscalización.

La devolución de remanentes se trata de una obligación de naturaleza hacendaria que recae en el partido como entidad de interés público. Como tal, la entidad está obligada a devolver los recursos públicos que no hayan sido debidamente utilizados o cuya aplicación no haya sido comprobada de manera adecuada. Esta obligación se deriva del principio de responsabilidad financiera y transparencia en el uso de los recursos públicos.

En este contexto, dado que la restitución de estos recursos no constituye una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora, sino que está cumpliendo con las obligaciones establecidas tanto en la Constitución federal como en las leyes relacionadas con la gestión adecuada de los recursos públicos.

Por tanto, tal y como lo consideró el Tribunal local, lo que realizó el IMPEPAC en relación con la solicitud de reintegro al partido actor encuentra soporte en el diseño reglamentario antes citado ya que dicho actuar se apegó a lo ordenado por la autoridad fiscalizadora del INE, ya que en el proceso del reintegro de los remanentes participan dos autoridades, una ordenadora y otra ejecutora, entendiéndose por autoridad ordenadora aquella que goza de facultad de decisión y que emite o dicta una ley o acto; y, por ejecutora, aquella cuya actuación se constriñe a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora o decisoria y, por ende, esta no actúa de manera autónoma, sino que cumple una orden⁶.

Así, no puede considerarse el cobro de los remanentes es arbitraria o sin sustento, en virtud que el Consejo General es un ente autónomo ejecutor del gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están al régimen de fiscalización previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables. Así, a la autoridad fiscalizadora a quien le compete emitir el marco legal regulador de los recursos públicos.

⁶ Jurisprudencia: I. 3º.C.J/58 de rubro: **AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO**. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, mayo de 2009, p. 887. Reg. digital 167306.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

Sobre todo, debe considerarse que el principio de *non bis in idém*, el cual constituye la prohibición concreta para establecer una doble sanción por los mismos hechos, en realidad, exige que la pluralidad de infracciones que se impongan a una persona o a una entidad política, no representen una verdadera sanción formal y material que les prive de algún derecho; pues ello podría acreditar ese doble efecto punitivo, pero no puede ser así, cuando la devolución de remanentes no está dirigida a sancionar sino a reestablecer al erario una cantidad no erogada, aunado a que así lo establece la normatividad reglamentaria que rige el sentido de la decisión.

De ahí que no se ocasiona **lesión a los principios de legalidad, equidad y constitucionalidad, certeza, objetividad y derecho al financiamiento público, como lo aduce el partido actor.**

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio del actor.

Por lo antes expuesto:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar: **por correo electrónico** al partido actor y a la autoridad responsable; **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María

Guadalupe Silva Rojas y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸. EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-68/2023⁹

Si bien acompaño el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me separo de algunas consideraciones porque en mi concepto debimos declarar inoperantes algunos de los agravios.

Coincido en que el agravio relacionado con el argumento de que el Acuerdo 125 debe correr la misma suerte que el oficio INE/UTF/DRN/712/2023 es infundado por las razones que se exponen en la sentencia.

No obstante, considero que debimos declarar **inoperantes** los agravios en que el partido actor señala una vulneración a diversos artículos constitucionales y de los LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, y en los que refiere un doble cobro. Esto, al ser una reiteración de los expuestos ante el Tribunal responsable.

⁷ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁸ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

Como se advierte del siguiente cuadro comparativo, el partido actor se limitó a reproducir los agravios expuestos en la instancia local, sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable al responderlos en la sentencia impugnada.

DEMANDA DEL RECURSO TEEM/REC/05/2023-3	DEMANDA DEL JUICIO SCM-JE-68/2023
<p>"PRIMERO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así Como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público asignados a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como la falta de exhaustividad.</p> <p>Lo anterior es así en razón de que como se desprende del acto impugnado, la Autoridad Responsable omite considerar que la multa impuesta ya fue ejecutada en terminos del acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2022, hasta por la cantidad de \$162,052.11 (Ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) y que por cuanto al remanente no ejercido, este se encuentra sujeto a revisión por la propia Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de la revisión de los gastos 2022; pasando desapercibido el IMPEPAC, que a propósito de la Pandemia por COVID - 19, la revisión de los gastos ejercidos por los Partidos Políticos a propósito del financiamiento público, tiene un desfase de más de un año, por lo que de conformidad con las documentales publicas exhibidas, lo relativo a la comprobación del reintegro y ejercicio de los recursos no ejercido en el año 2020, aún se encuentran sujetos a revisión por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que se actualiza lo que se conoce como litispendencia, es decir que la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no respecto de la Entidad de Interés Público que represento, respecto del legal y correcto ejercicio del recurso, que a su vez no fue ejercido en el año 2020.</p> <p>En el mismo sentido, el IMPEPAC, no obstante que con fecha 12 de junio de 2023, se presentó oficio en el cual se le hace del conocimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización no se ha pronunciado sobre el legal y correcto ejercicio del reintegro, [...] Por lo que al haber omitido tal consideración es evidente que el acuerdo impugnado no se encuentra legalmente fundado y mucho menos motivado. Por lo que se debe revocar y dejar sin efecto, para que el IMPEPAC, previo a emitir el acuerdo respectivo, produzca contestación al oficio [...], así como para que solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los informes respectivos [...] para estar así en posibilidad de analizar exhaustivamente los hechos, las razones y disposiciones legales aplicables, para sí poder resolver exhaustiva y legalmente</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO. Violación a los dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 23 en la maximización de los derechos de mi</p>	<p>"PRIMERO. - VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. 10, y 11 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público asignados a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias específicas, así como la falta de exhaustividad.</p> <p>Lo anterior en razón de que como se desprende del acto impugnado, la autoridad responsable omite considerar que la multa impuesta ya fue ejecutada en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2022, hasta por la cantidad de \$162,052.11 (Ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) y que por cuanto al remanente no ejercido, este se encuentra sujeto a revisión por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de la revisión de gastos 2022, pasando desapercibido por el IMPEPAC, que a propósito de la pandemia COVID-19, la revisión de los gastos ejercidos por los partidos políticos a propósito del Financiamiento Público, tiene un desfase de mas de un año, por lo que de conformidad con las documentales públicas exhibidas, lo relativo a la comprobación del reintegro y ejercicio de los recursos no ejercidos en el año 2020 aún se encuentran sujetos a revisión por la propia unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que se actualiza lo que se conoce como litispendencia, es decir que la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no respecto de la entidad de Interés Público que represento, respecto del legal y correcto ejercicio del recurso, que a su vez no fue ejercido en el año 2020, sino hasta el año 2022. No obstante, y como ya se ha dicho es preciso señalar que la revisión de dichos gastos esta en curso, dentro del marco de la fiscalización del informe anual 2022, conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo CF/008/2023. Por lo que, es evidente que el acuerdo impugnado no se encuentra legalmente fundado y mucho menos motivado. Por lo que se debe revocar y dejar sin efecto, para que el IMPEPAC, previo a emitir el acuerdo respectivo, para estar así en posibilidad de analizar exhaustivamente los hechos, las razones y disposiciones legales aplicables, para si poder resolver exhaustiva y legalmente.</p> <p>SEGUNDO. - Violación a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 23, en la maximización de los derechos de mi representado INDEBIDA</p>

<p>representada INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se solicita la revocación del acuerdo que se impugna, toda vez que representa una indebida fundamentación y motivación respecto al artículo 41, tercer párrafo, base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, tal y como a continuación se demostrará En términos de lo expuesto, el artículo 41, tercer párrafo, base I y I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Es decir, el acto aquí impugnado implica en sí mismo una afectación, si se quiere parcial pero sustancial al derecho a percibir el financiamiento público en términos de la Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>En el mismo sentido y de la mayor afectación constitucional para mi representada, resulta el hecho de que por medio y a consecuencia del acuerdo impugnado se pretende sancionar dos veces a mi representada, con base en los mismos hechos y razones legales, lo cual desde luego se encuentra prohibido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en aras de que no se ejecute tal violación constitucional, es que se ocurre ante ese Tribunal.</p> <p>De igual forma, se debe considerar que, en sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se aprueba la resolución del Acuerdo INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte. De las conclusiones 2.18-C2-PRI-MO se desprende que las irregularidades en las que incurrió este partido político, entre otras fueron las siguientes: a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.18-C2-PRI-MO. El sujeto obligado omitió destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$ 108,034.74 (CIENTO OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.)</p> <p>Y a efecto de cumplir con tal resolución, mi representada ya fue multada por el INE y la multa fue ejecutada por el IMPEPAC, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2022, hasta por la cantidad de \$162,052.11 (Ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.) los cuales le fueron descontados de sus prerrogativas en los meses comprendidos entre el mes junio y diciembre de 2022. Siendo preciso señalar que en el Acuerdo de la Comisión de</p>	<p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se solicita la revocación del acuerdo que se impugna, toda vez que representa una indebida fundamentación y motivación respecto del artículo 41, tercer párrafo, base 1 y II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 51 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como a continuación se demostrará en términos de lo expuesto, el artículo 41, Tercer párrafo, base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Es decir, el acto aquí impugnado implica en sí mismo una afectación, si se quiere parcial pero sustancial el derecho a percibir el financiamiento público en términos de la Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>En el mismo sentido y de la mayor afectación constitucional para mi representada, resulta el hecho de que por medio y en consecuencia del acuerdo impugnado se pretende sancionar dos veces as mi representado, con base en los mismo hechos y razones legales, lo cual desde luego se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de que no se ejecute tal violación, es que se recurre a ese Tribunal.</p> <p>De igual forma se debe considerar que, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se aprueba la resolución del acuerdo INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2020. De las conclusiones 2.18-C2-PRI-MO se desprende que las irregularidades en las que incurrió este partido político fueron las siguientes: a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.18-C2-PRO-MO. El sujeto obligado omitió destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$108,034.74 (Ciento ocho mil treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.)</p> <p>Y a efecto de cumplir con tal resolución, mi representada ya fue multada por el INE y la multa ejecutada por el IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2022, hasta por la cantidad de \$162.052.11 (ciento sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.), los cuales fueron descontados de las prerrogativas en los meses comprendidos de junio a diciembre de 2022. Siendo preciso señalar que en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización número</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-68/2023

<p>Fiscalización número CF/12/2023, se aprueba la modificación de los plazos para la fiscalización de los informes anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales y que en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2021, señala el seguimiento, en el marco de la revisión del informe Anual, correspondiente al ejercicio 2022.</p> <p>Luego entonces, al pretender el OPLE responsable ejecutar dos veces una sanción ya establecida, pagada y sustanciada, es evidente que su proceder viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y de no doble sanción, razón por la que solicitamos se revoque el acuerdo en cuestión al ya estar pagada la multa y reintegrado el remanente no ejercido.”</p>	<p>CF/12/2023, se aprueba la modificación de los plazos para la fiscalización de los informes anuales de ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales y en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2021, señala el seguimiento, en el marco de la revisión del informe Anual, correspondiente al ejercicio 2022.</p> <p>Lo que es evidente, que al pretender el OPLE responsable ejecutar dos veces una sanción ya establecida, pagada y sustanciada, su proceder viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y de no doble sanción, razón por la cual se debe revocar el acuerdo impugnado.”</p>
--	--

Evidenciado lo anterior, al realizar el análisis de tales alegaciones, en mi concepto debimos declarar los agravios inoperantes, toda vez que como lo he mencionado, son una reiteración de los expuestos ante el Tribunal responsable.

Sustento mi consideración con la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**¹⁰, la cual refiere que tienen ese calificativo los motivos de disenso que reiteran lo manifestado ante otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva.

De igual modo resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA**

¹⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

SENTENCIA RECURRIDA¹¹ pues de la transcripción realizada, se advierte con claridad que la parte actora no combate frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable.

En ese sentido emito el voto concurrente pues ante la inoperancia de esos agravios, estoy de acuerdo en confirmar la resolución impugnada.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.